



Radicación: 522504089001-2020-00021-00.
Proceso: LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Demandante: DIOSITEO ESTUPIÑAN OBANDO.
Demandado: NELSON CARABALI Y OTRO.

El Charco, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto en informe secretarial que antecede se tiene que el señor DIOSITEO ESTUPIÑAN OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.718.553 expedida en Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño, presenta demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de predios rurales, en contra de los señores NELSON CARABALI CARABALI y NEFTALI PAZ CUNDUMI, así las cosas, para resolver sobre su admisión se pasara a realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 621 del Código General del Proceso, por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...). (Subrayas propias del Despacho).

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su parte pertinente establece:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).”

En razón a lo anterior, esta judicatura inadmitirá la presente demanda al no encontrar acreditada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; a esta conclusión se arriba, teniendo en cuenta que el demandante omite aportar la prueba de haber agotado este requisito con el señor NELSON CARABALI CARABALI, y a su vez, omite aportar prueba idónea de haber cumplido este requisito en relación con el señor NEFTALI PAZ CUNDUMI.

Así las cosas, siendo que la parte demandada está compuesta por los señores NELSON CARABALI CARABALI y NEFTALI PAZ CUNDUMI, es obligación de la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con las personas indicadas.

En ese orden de ideas, revisados los documentos que acompañan la demanda, se encuentra constancia de inasistencia relacionada con el señor NEFTALI PAZ CUNDUMI, sin embargo, esta carece de idoneidad para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la presente demanda; esto es así, porque la mencionada constancia de inasistencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2º de la ley 640 de 2001, a saber: 1.- No fue expedida por el conciliador y/o viene suscrita por persona diferente al funcionario facultado para conciliar; 2.- No se indica la fecha de presentación de la solicitud de conciliación; 3.- No se indica la fecha en que la audiencia debió celebrarse, y 4.- No se expresa sucintamente el asunto objeto de conciliación.



Igualmente, el demandante omite aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con el señor NELSON CARABALI CARABALI.

En conclusión, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que el señor DIOSITEO ESTUPIÑAN OBANDO, subsane las falencias ya indicadas, aportando la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con los señores NELSON CARABALI CARABALI y NEFTALI PAZ CUNDUMI, obligación que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de predios rurales, interpuesta por el señor DIOSITEO ESTUPIÑAN OBANDO, en contra de los señores NELSON CARABALI CARABALI y NEFTALI PAZ CUNDUMI, por lo consignado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante a fin de que subsane las falencias de que adolece el escrito demandatorio so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva al señor DIOSITEO ESTUPIÑAN OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.718.553 expedida en Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño, en los términos y para los efectos del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ